

RESOLUCIÓN No. 00814

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2009ER51180** del **13 de octubre de 2009**, la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, a instalar en la Avenida Carrera 45 No. 108-55, con orientación visual Sur-Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 7613 del 4 de noviembre de 2009**, por medio de la cual otorgó el registro solicitado. El acto administrativo fue notificado el 5 de noviembre de 2010 y quedó ejecutoriado el 13 de noviembre del mismo año.

Mediante radicado **2011ER145739** del **11 de noviembre de 2011**, la sociedad presentó solicitud de prórroga del registro otorgado.

Posteriormente, mediante radicado **2012ER025720** del **22 de febrero de 2012**, la sociedad presentó solicitud de traslado del registro del mismo elemento otorgado mediante **Resolución 7613 de 2009**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55, para ser reubicado en la Avenida

Carrera 9 No. 134-45, con orientación visual Sur–Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad.

Luego se emitió la **Resolución 2733 del 20 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se otorgó la prórroga solicitada. El acto fue notificado el 15 de enero de 2014 y quedó ejecutoriado el 30 de enero del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico N° 05405 de 23 de mayo de 2022, (2022IE122294)** en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No 2012ER025720 del 22/02/2012, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con NIT 860.504.772-1, cuyo representante legal es el señor: **PABLO MEJIA REYES** identificado con C.C. No 80.198.230, desde la Av. Carrera 45 No. 108 - 55 (dirección catastral), orientación **SUR-NORTE**, para la Av. Carrera 9 No. 134 - 45 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 2733 del 20/12/2013, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **203361** del 20/05/2022..*

(…)

5.DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 20/05/2022, a los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicados en la Av. Carrera 45 No. 108 - 55 (dirección catastral), orientación Sur-Norte, sitio de origen del registro, para la Av. Carrera 9 No. 134 - 45 (dirección catastral), orientación Norte-Sur, sitio de traslado del registro y del elemento, encontrando que:

-La estructura tubular en conjunto con el elemento publicitario fue desmontada del sitio inicial donde fue otorgado el registro

.-El elemento se encontró instalado en el sitio de traslado, con publicidad, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
Foto 1. Vista panorámica del sitio de origen de la valla en la Av. Carrera 45 No. 108 - 55 (dirección catastral) Orientación Sur-Norte	Foto 2. Se evidencia que el elemento publicitario fue desmontado, y actualmente el predio fue destinado para infraestructura pública del Distrito
	
Foto 3. Vista panorámica del sitio de traslado de la valla en la Av. Carrera 9 No. 134 - 45. (dirección catastral) Orientación Norte-Sur	Foto 4. Vista en detalle del panel, actualmente con publicidad y en la parte inferior izquierda publica el registro 7613.

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al

volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro (Rad. 2012ER025720 del 22/02/2012), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, respecto a la vigencia del registro se precisa que, una vez consultado el sistema de información de la Entidad (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que no se presentó solicitud de prórroga del registro otorgado según Resolución 2733 del 20/12/2013, con un término de vigencia de dos (2) años, con constancia de notificación el día 15/01/2014 y ejecutoria el día 30/01/2014, quedando en firme esta última fecha. En consecuencia, el permiso para el elemento de publicidad exterior visual, tipo valla tubular comercial expiró el 30/01/2016.

Por lo anterior, infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que determina:

“ARTÍCULO 4°.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro y del elemento según Rad. No. 2012ER025720 del 22/02/2012, desde la Av. Carrera 45 No. 108 - 55 (dirección catastral), orientación **SUR-NORTE**, para la Av. Carrera 9 No. 134 - 45 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro y del elemento, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO AUTORIZAR** el traslado, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos

administrativos y señala que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*

En su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

A su vez, el Decreto 959 de 2000, compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

El artículo 10 del referido Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:*

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:” Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso”. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Frente a la solicitud de traslado.

De conformidad con las referencias normativas y antecedentes administrativos, se procede a evaluar la solicitud de traslado del registro presentada mediante radicado **2012ER025720 del 22 de febrero de 2012**, correspondiente al elemento tipo valla con estructura tubular inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55 (orientación Sur–Norte), para ser reubicado en la **Avenida Carrera 9 No. 134-45** (orientación Norte–Sur) de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad.

Con fundamento en las disposiciones aplicables y en la documentación allegada, así como en lo señalado en el **Concepto Técnico 05405 del 23 de mayo de 2022 (2022IE122294)**, se verificó en visita del 20 de mayo de 2022 (Acta No. 203361) que la estructura fue desmontada del sitio de origen y se encontró instalada en el sitio de traslado, estable y sin exceder las medidas permitidas. Asimismo, del informe de diseño estructural y del análisis de estabilidad se concluyó que los factores de seguridad por volcamiento y deslizamiento cumplen, y que la cimentación y la superestructura se ajustan a lo previsto en la NSR-10.

Ahora bien, esta Autoridad debe precisar que la vigencia del registro constituye un requisito esencial para evaluar la procedencia de cualquier solicitud de traslado. Conforme a lo dispuesto en el **parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015**, cuando un registro se encuentra próximo a vencer, la nueva solicitud de permiso, requerida para mantener el elemento instalado, debe radicarse a más tardar dos (2) días hábiles antes de la fecha de vencimiento publicada en el SIPEV.

Al revisar el expediente **SDA-17-2009-3576** se constató que el registro inicial otorgado mediante **Resolución 7613 del 4 de noviembre de 2009**, prorrogado por la **Resolución 2733 del 20 de diciembre de 2013**, fue notificado personalmente el 15 de enero de 2014 y ejecutoriado el 30 de enero de 2014, de modo que perdió vigencia el 29 de enero de 2016. No obra en el expediente solicitud de prórroga presentada en el término legal, razón por la cual el registro se encuentra vencido.

En consecuencia, aunque desde el punto de vista técnico el elemento se encuentra instalado y estable, desde la perspectiva jurídico-administrativa la solicitud de traslado resulta improcedente, pues el trámite accesorio se supedita a la existencia de un registro vigente. Tal circunstancia fue reiterada en el **Concepto Técnico No. 05405 de 23 de mayo de 2022, (2022IE122294)**, que concluyó que la solicitud de traslado del registro y del elemento **NO ES VIABLE**.

Así las cosas, esta Secretaría concluye que no existe viabilidad para conceder el traslado del registro materia de estudio, toda vez que ha perdido su vigencia, configurándose el supuesto de pérdida señalado en el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y lo previsto en el Acuerdo 610 de 2015, lo cual será precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de traslado del registro presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, allegada bajo radicado **2012ER025720 del 22 de febrero de 2012**, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55 con orientación visual Sur–Norte, para ser trasladado a la **Avenida Carrera 9 No. 134-45** con orientación visual Norte–Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, el desmonte del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 134-45 con orientación visual Norte–Sur, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo deberá remitirse a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-3576**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto, el Grupo Técnico de Publicidad Exterior Visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento en la dirección Avenida Carrera 9 No. 134-45, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de que en la visita mencionada en el párrafo anterior se constate que la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, desatendió la orden de desmonte, el Grupo Técnico de Publicidad Exterior Visual deberá emitir un Concepto Técnico en el que se determine la legalidad del elemento objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, así como aquellas derivadas de la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, dará lugar a la imposición de las sanciones ambientales previstas en la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, en la Diagonal 97 No. 17-60 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico jsanchez@efectimedios.com, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No SDA-17-2009-3576.

Elaboró:

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------